**SALA LABORAL** 

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### **AUDIENCIA NÚMERO 347**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### SENTENCIA NÚMERO 358 Acta de Decisión N° 086

El Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la SALA DE DECISIÓN LABORAL, proceden a dictar SENTENCIA en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 135 del 25 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo la radicación N° 76001-31-05-011-2019-00526-01.

### **ANTECEDENTES**

Las pretensiones incoadas por el actor en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior se declare que esta válidamente afiliado al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**; se condene a **PORVENIR S.A.** devolver a **COLPENSIONES** sus cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos y se condene a las accionadas al pago de costas procesales.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor nació el 03/08/1957; que cotizó 27,14 semanas al RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** entre abril de 1995 a octubre de 1995; que se trasladó al RAIS

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

con **PORVENIR S.A.** en el mes de noviembre de 1995; que **PORVENIR S.A.** por intermedio de sus asesores le manifestaron que, la pensión seria mayor con ellos, a menor edad y que el ISS desaparecería; refiere que, **PORVENIR S.A.** omitió informarle acerca del capital necesario para pensionarse y las implicaciones del traslado entre otros.

Que reporta 1.244 semanas cotizadas al sistema; que **PORVENIR S.A.** le efectuó simulación pensional, calculo que arrojó una mesada de \$1.884.700 en el RAIS y una de \$3.938.620 en el RPMPD; refiere que, elevó solicitud de traslado de régimen el 30/08/2019 ante **COLPENSIONES**, empero, la entidad se negó; indica que, de igual forma radicó solicitud de ineficacia de traslado ante **PORVENIR S.A.**, sin embargo, el fondo se negó.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES** frente a los hechos manifiesta que, son ciertos los hechos 1° y 2°; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.</u>

**PORVENIR S.A.** por su parte señala que, no le consta los hechos 1°, 2° y 8°; que se trata de una apreciación subjetiva el 10° y en cuanto a los demás refiere que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: <u>PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y GENERICA.</u>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 135 del 25 de agosto del 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado del señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT.

ř

# REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado del señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, por el tiempo que estuvo afiliado a esta entidad.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de PORVENIR S.A., para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las mencionadas.

SEXTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior."

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** impetró su respectivo recurso solicitando que, se revoque la sentencia, toda vez que, al actor se le asesoró como lo prevé la Ley 100/93 en su artículo 13 y demás normas, se le indicó la forma de acceder a la prestación por IVM y su derecho de retracto, por ende, no se encontró razón alguna para que se declarara la ineficacia, máxime que, el ISS hoy Colpensiones tampoco mantenía constancias de las asesorías brindadas a sus afiliados, por lo que no puede endilgársele solo a Porvenir obligaciones no establecidas por el legislador, dado que las asesorías se daban de forma verbal para dicha época; la mesada pensional solo puede definirse cuando el actor reúna los requisitos del art. 64 de la Ley 100/93 y previa solicitud del afiliado, entonces seria cuando se puede establecer la mesada, por ello una proyección no puede llevar a un derecho adquirido o situación consolidada.

Que la acción de solicitar la ineficacia está prescrita, pues esta no versa sobre el reconocimiento de la prestación sino sobre la intención del actor de trasladarse de régimen, por ello, no se considera imprescriptible; de confirmarse la decisión solicita que, se revoque la devolución de bonos pensionales, dado que, no se acreditan en la cuenta del actor dicho concepto y en el mismo sentido las sumas adicionales porque solo se causan ante los siniestros de invalidez o sobrevivencia, situaciones que no se han presentado; tampoco es viable el traslado de frutos, intereses y rendimientos pues si se declara la ineficacia se entiende que estos no se generaron; finalmente de los gastos de administración refiere que su retorno va en contravía de lo dispuesto en la ley, toda vez que, la norma en materia de traslado no estipula dicho rubro como valor a trasladar porque no financia la prestación y de hacerlo se

Ö

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

incurre en un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor y Colpensiones, máxime que, esta última no efectuó administración alguna de los recursos, además que la prescripción también opera en los gastos y se requiere la aplicación de la compensación de los gastos de administración con los rendimientos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### 1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la Sentencia en estudio también se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### 2. Objeto de la Apelación y Consulta

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si, es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS gestionado por **PORVENIR S.A.** y como secuela de lo anterior en caso afirmativo el actor retorne al RPMPD regentado en la actualidad por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales gastos de administración, sumas adicionales, estudio de la prescripción y costas procesales.

### 2.1. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** le suministró al señor **JUVINAO RIQUETT** información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen, situación que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones. Por lo anterior, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de la mentada AFP comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente; esta fase supone un acompañamiento e interacción con personas expertas en la



# REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión mas apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL 1688-2019 del 08-05-2019- Radicación Nº 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

### 2.1.1. El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información."

<u>"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación</u> hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, <u>la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".</u>

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues <u>lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña</u>."

En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la



# REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

"Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado."

### Para finalmente concluir que:

"De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse."

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

"(...) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)."

Frente a los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, <u>el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.</u>

Por lo expuesto, <u>resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.</u>

(...) Es claro entonces que <u>la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró</u> <u>vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable</u>, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada<u>, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos</u>."(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

(Ç)

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar si se configuró la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión de información de manera oportuna como antesala a la afiliación del demandante, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado previo a la autorización del traslado de régimen para determinar la eficacia del acto cuestionado.

Para tal fin, el efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y <u>la afiliación respectiva quedará sin efecto</u> es decir ineficaz.

Del formulario de afiliación suscrito entre el demandante y la demandada regente del RAIS, se tiene estipulado por vía jurisprudencial que:

"(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, <u>no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado</u>". (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838-MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Por tal motivo, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe una comprensión integral del acto del traslado, dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019-Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De la carga de la prueba en este tipo de asuntos se ha decantado que recae sobre las AFP´S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad y frente al afiliado lego dar a conocer los rasgos positivos y negativos de cada régimen, todo ello, para desvirtuar la acusación de desinformación que alega el afiliado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

**SALA LABORAL** 

# REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

"Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, <u>la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.</u>

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que <u>«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»</u>, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional." (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019-Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Se practicó interrogatorio de parte al actor del cual se extrae puntalmente que: no devenga pensión, que no ha solicitado ninguna prestación, que se traslado de régimen porque los asesores del fondo privado le manifestaron que el ISS estaba ilíquido y que era mejor trasladarse.

Es de recalcar que, no se le está exigiendo al fondo privado una asesoría por escrito, sino que acredite qué información dio al afiliado y el alcance de la misma.

La regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **PORVENIR S.A.** previo a surtirse el traslado de régimen, obligaciones que surgieron desde su creación con la Ley 100 de 1993.



# REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

A manera de colofón es importante señalar que, las tesis antes esgrimidas en esta providencia se encuentran ampliamente respaldadas por el máximo órgano de nuestra jurisdicción, toda vez que, en reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición mayoritaria de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos:

### 1- Deber de Información:

"Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

### 2- Formulario de afiliación:

"Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna."

### 3- Carga de la Prueba:

"En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: "no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a



# REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009)."

### 4- Aplicación del precedente:

"Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen."

### 5- Efectos de la ineficacia:

"En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)."

### 6- Excepciones.

"En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."

A raíz de lo expuesto profusamente se colige que, **PORVENIR S.A.** no le brindó al señor **BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT** asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen realizado el 10/11/1995, con la finalidad de que este pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que se ajustara a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley

Ď

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

100 de 1993 literal b); por ende, al no acreditarse por parte del fondo privado el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acató configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que, nunca se trasladó al RAIS o, mas bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD.

### 2.1.2. Devolución de Gastos de Administración y Otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante (traslado de régimen), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse y para que COLPENSIONES mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P del señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT, implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público, cargas que serán impuestas a PORVENIR S.A. como sanción por la omisión del deber de información.

No es de recibo de este colegiado los argumentos esgrimidos en la apelación de **PORVENIR S.A.** en el sentido de que, no está obligado a retornar los gastos de administración y rendimientos, por cuanto, por un lado, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el citado fondo tuvo en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, debe devolverlos en toda su integridad con destino a **COLPENSIONES** sin lugar a compensación alguna.

En cuanto a las sumas adicionales de la aseguradora se tiene que, al no presentarse la situación de invalidez o muerte del afiliado no son procedentes, por lo que en su lugar se ordenara la devolución de las primas de seguros previsionales, de los bonos pensionales vale aclarar que, el actor estuvo vinculado al RPMPD desde el 01/09/1995 y se trasladó el 10/11/1995 al RAIS, por lo que no alcanza a reunir 150 semanas para la emisión de bono pensional a su favor, por ello, se excluirá dicha obligación en cabeza de **PORVENIR S.A.** 

En razón de la consulta surtida en favor del ente público-Colpensiones, se modificará el numeral segundo del fallo en estudio y en su lugar se ordenará a **PORVENIR S.A.** retornar a **COLPENSIONES** cotizaciones, primas de seguros previsionales, rendimientos, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

**(7)** 

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

mínima y retornar las aportes voluntarios al actor, si se hicieron; todas las sumas a retornar con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación en **PORVENIR S.A.** 

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>1</sup>; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

### 2.1.3. Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

"Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, <u>la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles</u>. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Dicho de otro modo: <u>no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración</u>. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Conforme lo explicado, <u>los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados</u>. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión»."

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

De la aplicación del fenómeno prescriptivo en los gastos de administración ordenados a restituir al fondo público por medio de este fallo y bajo el manto de la ineficacia dichas sumas debieron ser descontadas y atribuidas a la administradora del RPMPD que para el caso sería **COLPENSIONES**, por ende, revisten la característica de imprescriptibles y de no ordenarse su restitución al fondo primigenio del RPMPD se generaría un detrimento patrimonial a **COLPENSIONES**, máxime que, al apelante **PORVENIR S.A.** se le impone dicha condena a título de sanción, por tal motivo no prospera la apelación en este sentido.

### 2.1.4. Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho razón por la cual se dejara indemne este aspecto de la decisión en estudio.

Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** por la no prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

### **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 135 del 25 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. retornar a COLPENSIONES cotizaciones, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y devolver las aportes voluntarios al actor, si se hicieron; todas las sumas a retornar con cargo a su propio patrimonio y junto con sus rendimientos, conforme a los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A. REVOCAR lo referente al bono pensional y a las sumas adicionales conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 135 del 25 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 en favor del demandante señor BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CÁRLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL REF. ORD. BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 011-2019-00526-01

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

**Firmado Por:** 

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bb7d44fb165d53037f953dd1cff7c71ef47f97185ddd86464e3bb883b16d27

Documento generado en 24/09/2021 08:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica